

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia, en el sentido que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1, párrafo 1, se suspendieron *“los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, ...”*, advirtiendo en el párrafo 2, que *“en el evento que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantara la suspensión de los términos mediante acto administrativo”*; razón por la cual los términos se reanudarán acorde a lo antes señalado.

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Rad. 686793105001-2023-00136-00*

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad denominada **ARDILA & HERNANDEZ A&H S. S.A.S.**, hoy **PALMAIRE CONDOMINIO S.A.S.**, representado legalmente por Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

**1º.** Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio:

a). Liquidación de aportes pensionales adeudados por **ARDILA & HERNANDEZ A&H S. S.A.S**, hoy **PALMAIRE CONDOMINIO S.A.S.**, desde “2022-10” a “2023-04” -FL. 1 a 2, archivo PDF 02-

b). Requerimiento para constituir en mora, dirigido a la entidad ejecutada, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, con estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con corte a “2023-06-13”; junto con el “acta de envío y entrega de correo electrónico”, expedido por la empresa de Servicios Postales nacionales S.A.S., del que se extrae, según la trazabilidad de notificación electrónica, como fecha de evento del envío “2023-07-31- - - Hora: 15:59:33” y de entrega al servidor “2023/07/31- - - Hora: 15:59:33” -Fls. 5 a 08 PDF 02 y PDF 03-.

c) Memorial-poder conferido por la entidad ejecutante, en la forma prevista por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 -Fls. 3 a 4, PDF 02-

d). Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada denominada **PALMAIRE CONDOMINIO S.A.S.**, en el que se indica “QUE POR ACTA NO. 01-2022 DE FECHA 2022/03/09 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2022/04/18, BAJO EL NO. 194871 DEL LIBRO 9, CONSTA: **CAMBIO RAZON SOCIAL A: PALMAIRE CONDOMINIO S.A.S.**” el resaltado es del Juzgado -Fls. 9 a 16 PDF 02-.

e). Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante –Fls. 17 a 20 PDF 02-

De conformidad con los anteriores documentos y dado que el título base de recaudo ejecutivo corresponde a la liquidación de cotizaciones

obligatorias en mora al sistema General de Pensiones generada<sup>1</sup>, junto con el requerimiento de la constitución en mora del 1° de marzo de 2021, y sus anexos<sup>2</sup>, los cuales constituyen título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G. del P.

En consecuencia, este despacho a voces del artículo 430 del C.G. del P., librará orden de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, se librará mandamiento respecto del trabajador por el cual no se consignaron por la parte ejecutada aportes a seguridad social en pensiones, dentro de los plazos señalados, tal y como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados, y en lo que hace a intereses moratorios de aportes pensionales serán liquidados a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios, menos dos (02) puntos, teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales. Todo conforme a lo dispuesto en los artículos precitados en concordancia con el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994; salvo que algún precepto legal establezca una manera diferente de su causación y liquidación.

Finalmente, la notificación del presente proveído a la parte ejecutada se surtirá en la forma prevista por el art. 291 del C. G. del P., y 29 del C. P.T. y de la S.S.,

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 2 PDF 02

<sup>2</sup> Fls. 5 a 08 PDF 02 y PDF 03-.

En todo caso, se le advertirá a la ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Laboral del Circuito de San Gil,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ARDILA & HERNANDEZ A&H S. S.A.S.**, hoy PALMAIRE CONDOMINIO S.A.S., representado legalmente por Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, por concepto de aportes a pensión adeudados por el siguiente trabajador afiliada a dicho fondo, y por cada uno de los periodos adeudados en la forma que a continuación se indica:

### **A. Por LUIS VICENTE BARRERA RIAÑO. CC. 5.746.199**

1. Periodo 2022/10: La suma de \$160.000, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 2022/11: La suma de \$160.000, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo,

menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de diciembre de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 2022/12: La suma de \$160.000, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de enero de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

4. Periodo 2023/01: La suma de \$185.600, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de febrero de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

5. Periodo 2023/02: La suma de \$185.600, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de marzo de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

6. Periodo 2023/03: La suma de \$185.600, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de abril de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

7. Periodo 2023/04: La suma de \$185.600, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el día 02 hábil de mayo de 2023, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

**SEGUNDO:** La notificación del auto de mandamiento de pago la ejecutada, se efectuará en la forma prevista por el art. 291 del C. G. del P., y 29 del C. P.T. y de la S.S.; advirtiéndole a la entidad ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

**TERCERO:** Se reconoce y tiene a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**”, en los términos y con las facultades conferidas en memorial poder visible a folio 3 a 4 del PDF 02.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fd0697ffc8fdced16aa4b50a172d92573e89f001df104ddb17b00bc9790bf**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**